



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 014

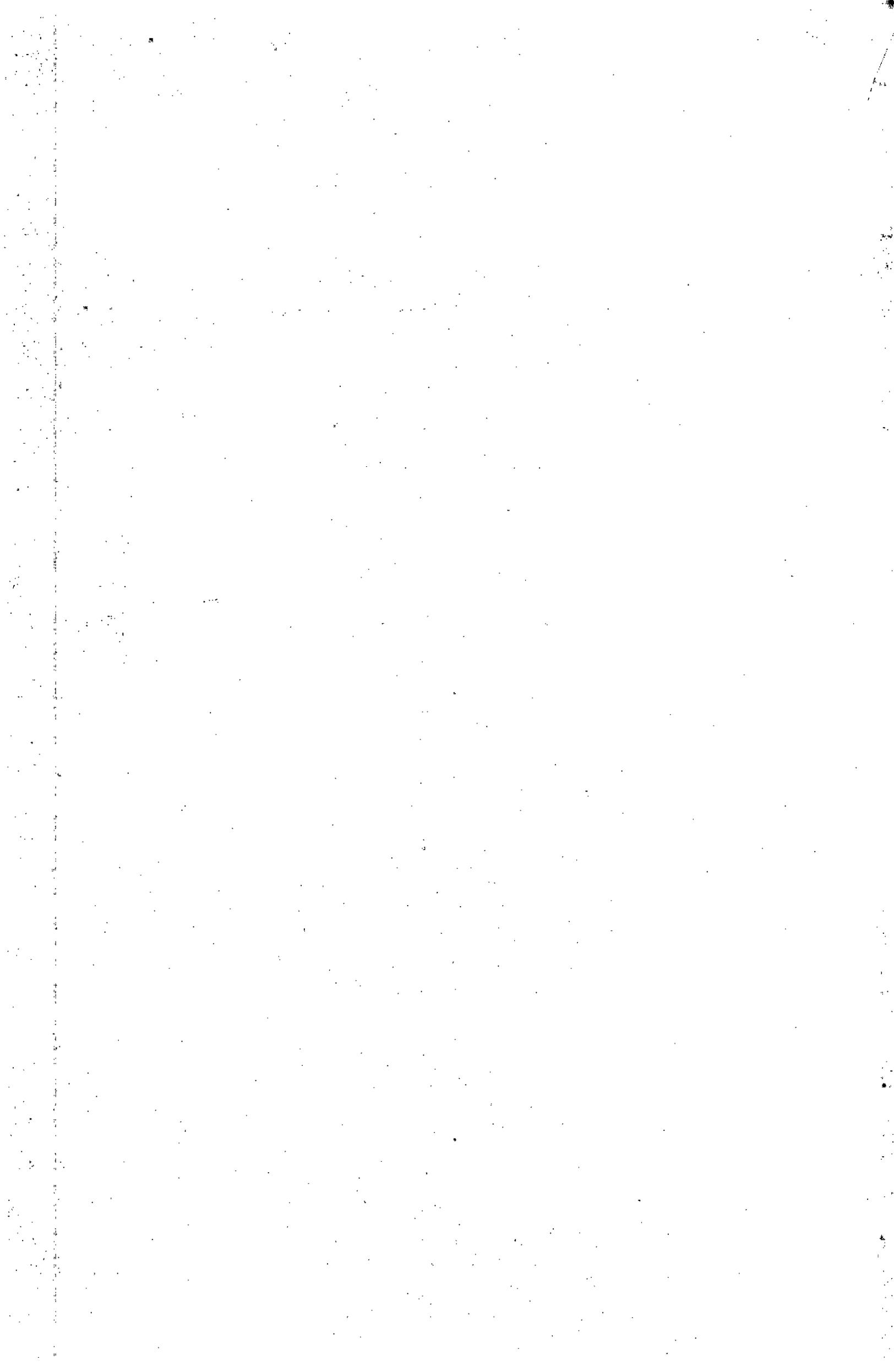
Fecha: 30/01/2020

Días para estado: 1

Página: 1

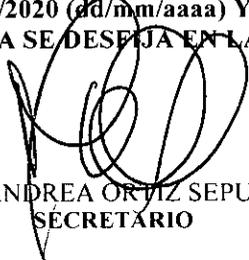
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 004 1994 07010 01	Ejecutivo Mixto	RODRIGO VERGARA GARCIA	GUSTAVO PARRA MANTILLA	Auto Toma Nota de Remanente Rad.009-2009-00092 NOTA DEL CRÉDITO	29/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 1999 01254 02	Ejecutivo con Título Hipotecario	AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA	COOFANE	Auto que Ordena Requerimiento a la parte interesada y al perito, como quiera que no es posible correr traslado a la experticia allegada por lo expuesto	29/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2006 00323 02	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	CARLOS SAUL CACUA MOGOLLON	Auto de Tramite Niega solicitud respecto herederos indeterminados, por cuanto ya se notificaron determinados, Require a la parte para que informe dirección de notificación de otros herederos	29/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2010 00292 01	Ejecutivo Singular	LUZ ELENA SAAVEDRA DURAN	SERGIO ANDRES SAAVEDRA RINCON	Auto rechaza de plano solicitud nulidad por lo expuesto en el auto	29/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2010 00292 01	Ejecutivo Singular	LUZ ELENA SAAVEDRA DURAN	SERGIO ANDRES SAAVEDRA RINCON	Auto rechaza de plano solicitud nulidad por lo expuesto niega avalúo requiere a la parte para corregir avalúo	29/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2010 00390 02	Expropiación	INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO	LUIS ANTONIO ALDANA VERA	Auto de Tramite Niega solicitud, no se acredita que haya sido designado en el proceso	29/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2012 00300 01	Ejecutivo Singular	MIGUEL SANABRIA	YAISSON RAFAEL ZAYAS VANEGAS	Auto decreta medida cautelar	29/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2013 00073 01	Ejecutivo Singular	JORGE REYES PUYANA	CARLOS JAVIER ACOSTA PARRA	Auto Aprueba Liquidación del Crédito allegada por el contador adscrito	29/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2014 00290 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	DEISY XIMENA RINCON PARADA	Auto decreta medida cautelar	29/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 005 2015 00599 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LIZETH YADIRA BLANCO RUEDA	Auto Aprueba Liquidación del Crédito allegada por el contador adscrito	29/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2016 00099 01	Ejecutivo Singular	GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S	NUTRISANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento ministerio de Educación para que informe la razón por la que constituyó título a favor del expediente e indique para dónde iba dirigido tenor a lo informado por la parte interesada	29/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2016 00128 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS JAVIER GONZALEZ CUEVAS	Auto decreta medida cautelar	29/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2016 00246 01	Ejecutivo con Título Prendario	EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DANSGOLD S.A.S.	PEDRO MIGUEL VILLAMIZAR MONTAÑEZ	Auto decreta medida cautelar	29/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2016 00344 01	Ejecutivo Mixto	FERNANDO VESGA ENTRALGO	JAVIER A CARRILLO COTE	Auto Ordena Pago de Título a favor de la parte actora	29/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2017 00026 01	Ejecutivo Singular	JOSE RAUL NIÑO MERCHAN	INVERSIONES SUAREZ CORTES Y COMPAÑIA S EN C	Auto resuelve solicitud remanentes no toma nota	29/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2017 00035 01	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA S.A.	MARTIN ALBERTO MAURICIO SUAREZ PINZON	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota	29/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2017 00086 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	RICARDO IBARRA RUEDA	Auto decreta medida cautelar	29/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2017 00156 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	MAICITO S.A.	PEDRO JOSE PEREZ HURTADO	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota	29/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2017 00257 01	Ejecutivo Singular	SANTANDEREANA DE UROLOGIA	COOMEVA E.P.S.	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota	29/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2017 00288 01	Ejecutivo Singular	JOSE IGNACIO DUEÑEZ	CESAR AUGUSTO VALBUENA	Auto Aprueba Liquidación del Crédito allegada por el contador adscrito	29/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 006 2017 00302 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	JOSE ENRIQUE VALENCIA ORTIZ	Auto Pone en Conocimiento respuesta allegada por oficio	29/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2018 00081 01	Ejecutivo Singular	VICTOR JULIO CEPEDA	OSCAR MATEUS ROJAS	Auto que Ordena Requerimiento a la parte y el perito que contrató para que aclaren la experticia allegada como quiera que no es posible correrle traslado por lo expuesto en la providencia	29/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2018 00115 01	Ejecutivo Singular	RAUL GOMEZ GOMEZ	RUTH LILIANA JURADO ACEVEDO	Auto Toma Nota de Remanente	29/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2018 00158 01	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S. A.	ORLANDO RODRIGUEZ PIMIENTO	Auto Toma Nota de Remanente Rad.006-2020-00004	29/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/01/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



Cz
277

Rad. 68001-31-03-004-1994-07010-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a lo solicitado por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en su oficio No. 017 del 16/01/2020, el crédito que por cualquier causa se le llegue a reconocer a los aquí demandantes **BENJAMIN VERGARA GARCIA c.c. 91.321.862** y **JORGE ELIECER VERGARA OSPINA c.c. 91.321.182** dentro del presente proceso, quedan embargados para el proceso allí radicado bajo el No. 68001.31.03.009.2009.00092-00 desde el 23/01/2020 siendo las 03:37 p.m.

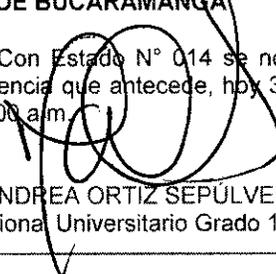
Colorario a lo anterior, se advertirá al demandado dentro del presente asunto **GUSTAVO PARRA MANTILLA c.c. 2.034.700** que a partir de la fecha queda embargado el crédito, motivo por el cual debe consignar los dineros a efectos de cancelar la obligación que aquí se cobra **ÚNICAMENTE** a órdenes del presente proceso, en las cuentas de depósitos judiciales destinadas para ello, indicándosele además que esta decisión se entiende notificada por estados.

Por la Oficina de Ejecución, líbrese el oficio informando que **se tomó nota** del embargo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 014 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>



1257
CT4

Rad. 68001-31-03-005-1999-01254-01

Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Veintinueve de enero de dos mil veinte

Previo a resolver lo pertinente respecto avaluos comerciales allegados, se requiere al auxiliar de la justicia – Avaluador ELISEO RAMÍREZ JAIMES, para que proceda aportar, la certificación de inscripción al Registro de Avaluadores respectivo, como quiera que no se encuentra, figure activo en la R.A.A.

Así mismo, debe precisar, las características y datos correspondientes para la verificación de las muestras usadas en la aplicación del método valuatorio.

LÍBRESE el oficio respectivo.

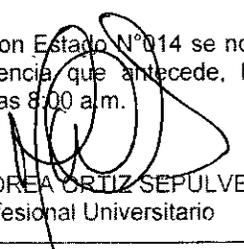
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

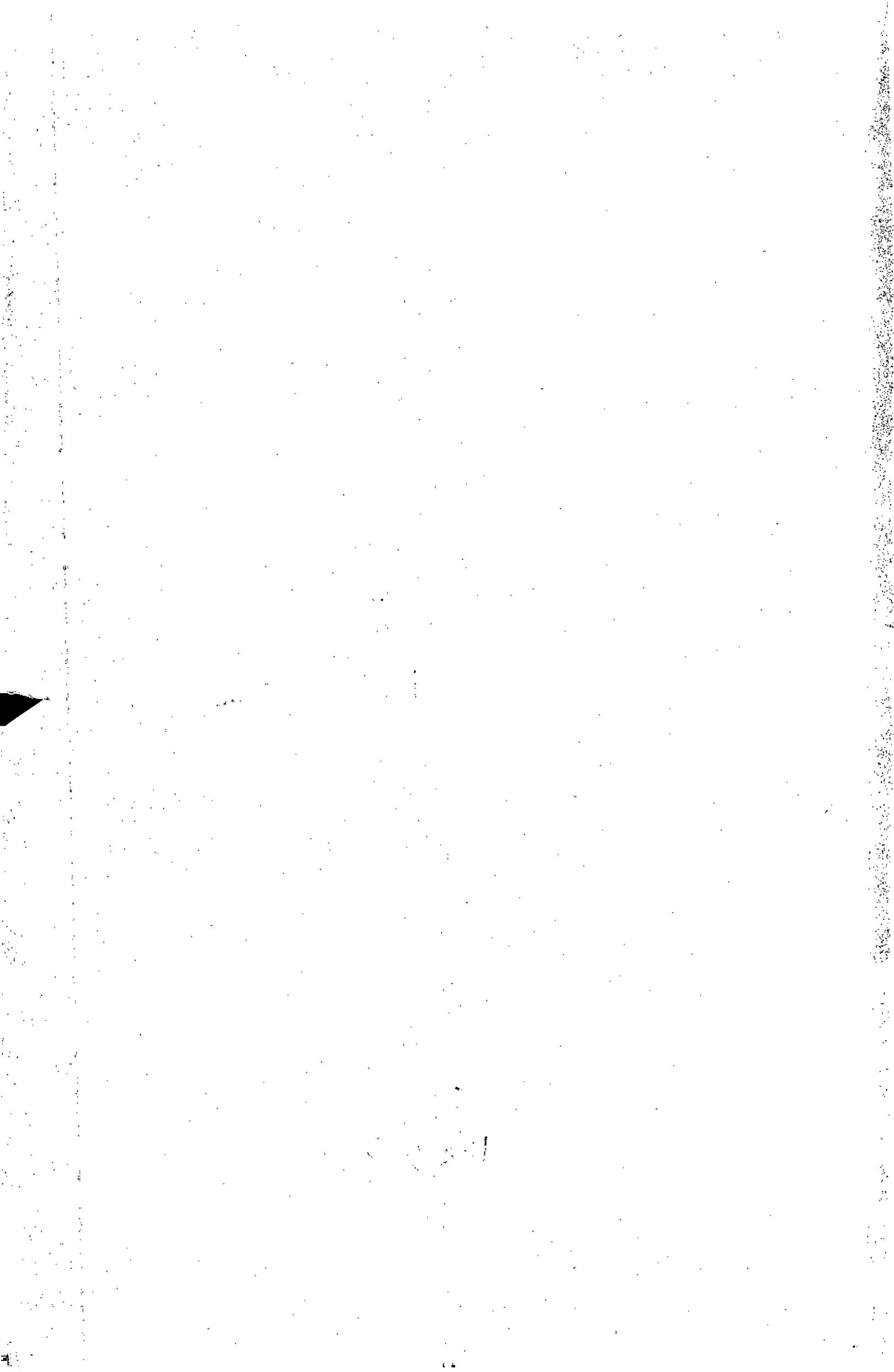

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 014 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario





2242
917

Rad. 68001-31-03-005-2006-00323-01

Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Veintinueve de enero de dos mil veinte

Niéguese la solicitud de requerir a los herederos indeterminados por cuanto se hace innecesario, como quiera que ya se notificaran en debida forma, herederos determinados.

De otro lado, respecto el memorial obrante a folio 2240 del presente cuaderno, requiérase a CARMEN ALICIA VILLAMIZAR, a fin que allegue direcciones de notificación de los herederos determinados para surtir el trámite respectivo.

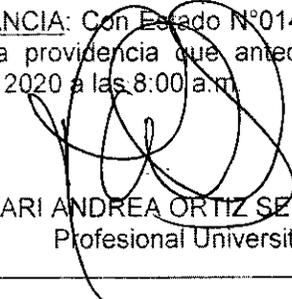
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

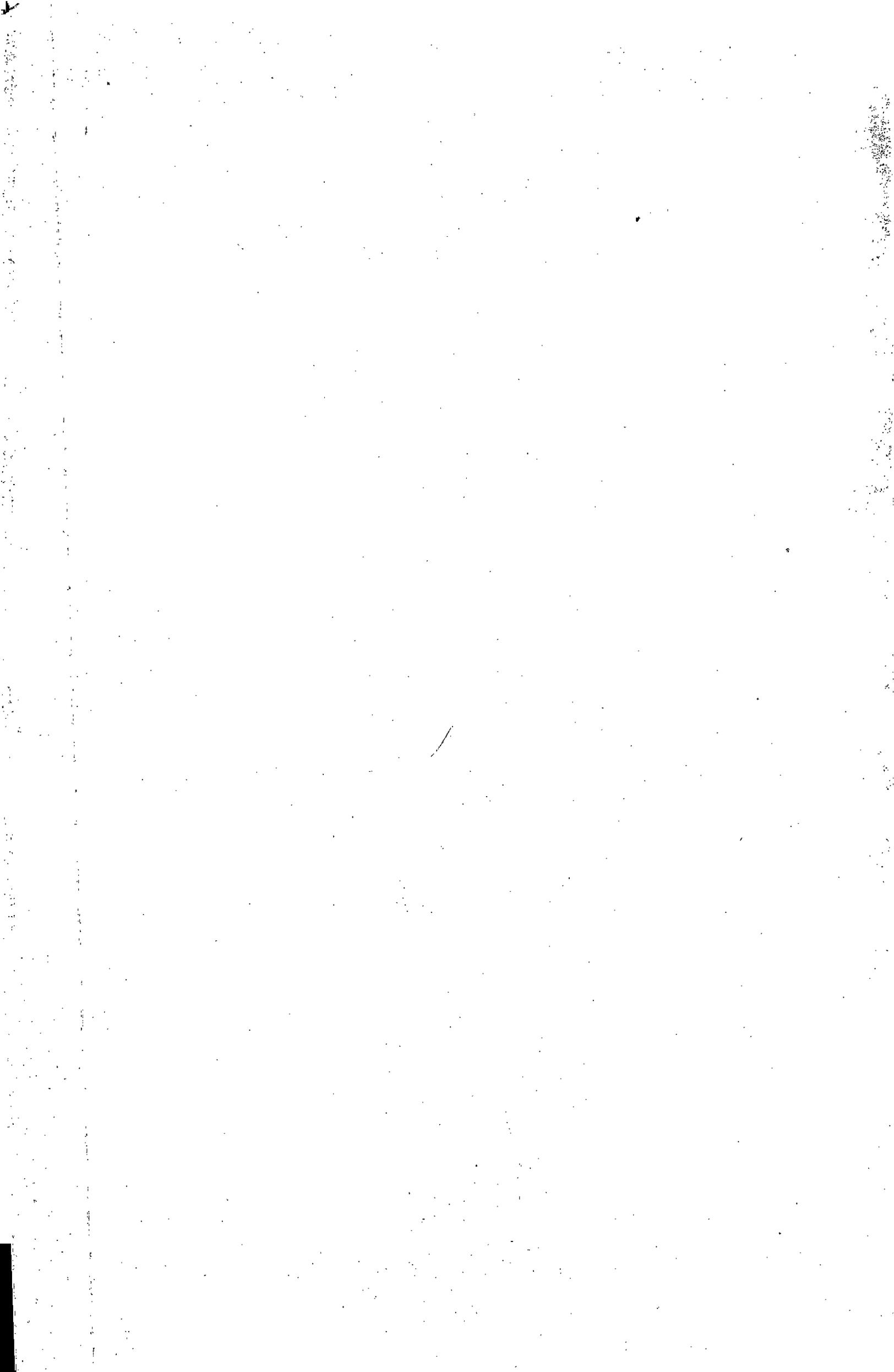

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°014 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, memoriales visibles a folios 76-85, para lo que estime conveniente resolver. Bucaramanga, 29 de enero de 2020.


PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rdo. No. 68001-31-03-010-2010-00292-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 130 del C.G. P., se **RECHAZA DE PLANO** el incidente de nulidad formulado, como quiera que al tenor de lo dispuesto en el artículo 135 ejusdem, se procederá de dicha forma cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del C.G. del P., lo que quiere decir, que en materia civil, las llamadas nulidades constitucionales no son de aceptación, salvo las que se encuentran relacionadas con la ilicitud de la pruebas recaudadas, como lo señaló recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-330 del 13 agosto de 2018.

En consecuencia de lo anterior, se niega por improcedente la solicitud que antecede.

En todo caso, se debe advertir al apoderado judicial de la señora LUZ HELENA SAAVEDRA DURAN curadora de la señora LIVIA DURAN DE SAAVEDRA que no se ha dado trámite alguno a las solicitudes que ha efectuado el apoderado de quien indicó ser cesionario de la parte demandante, por cuanto, la solicitud de cesión pasará a ser estudiada, hasta que se dé cumplimiento al requerimiento efectuado mediante providencia del 19/12/2019.

Por otra parte, en memorial allegado el pasado 29 de noviembre de 2019, se allegó cesión de derecho de créditos entre LUZ HELENA SAAVEDRA DURAN curadora de LIVIA DURAN DE SAAVEDRA a favor de JORGE WILLIAM NUÑEZ ORTEGA, quienes solicitan, se le reconozca como titulares de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la parte actora, por lo cual, mediante auto del 19/12/2019 se requirió al peticionario que allegará la sentencia que declaró la interdicción de la señora LIVIA DURAN DE SAAVEDRA y designó como curadora a la señora LUZ HELENA SAAVEDRA DURAN; a lo que dio cumplimiento, mediante memorial del 27/01/2020 –fols. 71-85 C.6-.

Por lo anterior, se encuentra procedente la petición¹, conforme lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sus últimos pronunciamientos, se aceptará la cesión

¹ Sala de Casación civil 12 de septiembre de 2014 y tutela rad. 11001-02-03-000-2013-00305-00 del 21/02/2013. Magistrado Ponente DR. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ



efectuada por la demandante LUZ HELENA SAAVEDRA DURAN curadora de LIVIA DURAN DE SAAVEDRA y en consecuencia, se tendrá como nuevo demandante a JORGE WILLIAM NUÑEZ ORTEGA.

Se requiere al nuevo demandante, para que se sirva allegar dirección de notificación judicial para que obre en el plenario.

Finalmente, se procede a tener como apoderado del nuevo demandante JORGE WILLIAM NUÑEZ ORTEGA a VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ, identificado con C.C. N°1.090.438.167 y la T.P.269.775 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder otorgado previamente².

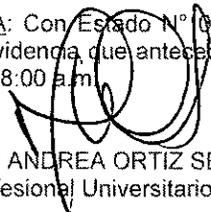
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 014 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



C7Tz
372

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, memorial visibles a folios 340-370, para lo que estime conveniente resolver. Bucaramanga, 29 de enero de 2020.

Paola A. Rueda O
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rdo. No. 68001-31-03-010-2010-00292-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandada ADRIANA CATALINA SAAVEDRA BELTRAN, de conformidad con el artículo 130 del C.G. P., se **RECHAZA DE PLANO** el incidente de nulidad formulado, como quiera que al tenor de lo dispuesto en el artículo 135 ejusdem, se procederá de dicha forma cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del C.G. del P., lo que quiere decir, que en materia civil, las llamadas nulidades constitucionales no son de aceptación, salvo las que se encuentran relacionadas con la ilicitud de la pruebas recaudadas, como lo señaló recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-330 del 13 agosto de 2018.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la parte ha actuado en el proceso sin proponerla y tuvo la oportunidad procesal para alegarla contra el mandamiento de pago, cuando fue notificada del mismo.

En consecuencia de lo anterior, se niega por improcedente la solicitud que antecede.

En todo caso, se debe advertir a la apoderada judicial de demandada, que el auto del 20/06/201 mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ajustó a los lineamientos de la sentencia de segundo instancia de 5 de febrero de 2018¹, además, que la obligación que es objeto de la litis es solidaria.

Finalmente, previo a correr traslado al avalúo comercial aportado por la parte interesada, se requiere al auxiliar de la justicia – Avaluador JACKELINE RUEDA OJEDA, para que proceda aportar la certificación de inscripción al Registro de Avaluadores respectivo, como quiera que no se encuentra, figure activo en la R.A.A.

Aunado a lo anterior, se requiere que aclare el avalúo allegado, dado que no es posible inferir del registro fotográfico adjunto, si el perito ingresó o no al bien, ésta información puede generar variaciones teniendo en cuenta las condiciones, mejoras, etc., tampoco obra constancia del secuestre, respecto a que hayan impedido acceso para realizar el citado estudio. Así mismo, debe precisar, las características y datos correspondientes para la verificación de las muestras usadas en la aplicación del método valuatorio.

Por cuenta de la parte interesada, alléguese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nancy Smith Acevedo Suárez
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

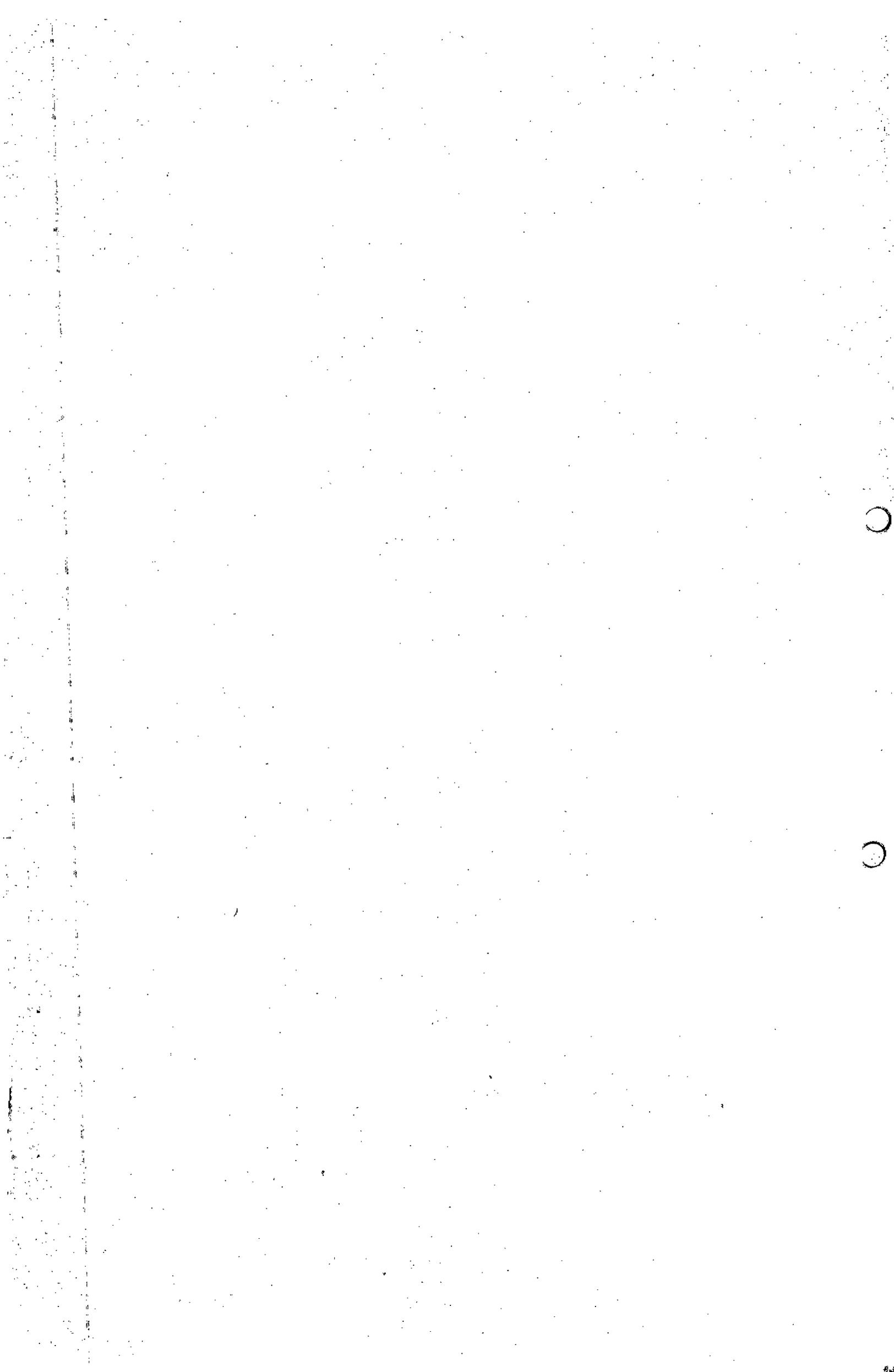
pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 014 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 am.

Mari Andrea Ortiz Sepúlveda
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 21 y 22 del C.5





3140
CIT

Rad. 68001-31-03-010-2010-00390-01

Ejecutivo Expropiación

Bucaramanga, Veintinueve de enero de dos mil veinte

Sería del caso dar trámite a lo solicitado por la abogada con T.P.186.641 sino es porque oteado el expediente, no se observa que le haya sido reconocido poder previamente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

JUEZA

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 014 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 enero de 2020a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario



C256

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas. Bucaramanga, 29 de enero de 2020

Paola A. Rueda O.
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-007-2012-00300-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con el art. 599 del CG.P. se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la **QUINTA PARTE** que exceda de los emolumentos que por concepto de salario, honorarios o cualquier otra naturaleza que devengue o llegare a devengar el demandado **YAISON RAFAEL SAYAS VANEGAS c.c. 80.863.941** en su calidad de personero del MUNICIPIO DE ARENAL SUR DEL BOLIVAR.

SEGUNDO.- Por la oficina de ejecución, elabórense los oficios respectivos informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales **No. 68001-20-31-800** del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 del C.G.P.).

Igualmente, se deberá advertirle al pagador de la entidad a donde va dirigida la medida, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo **pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo final del art. 594 del C.G.P.**, en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del sistema general de participación (Art. 594 del C.G. del P.), se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 del 16/02/2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 ley 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que si **dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes hábiles siguientes sobre el no acatamiento de la medida, por**



cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable, para proceder de conformidad.¹

Informándole además, que en el evento de que la medida recaiga afecte recursos de naturaleza inembargables, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., podrá abstenerse de cumplir la orden judicial, para lo cual deberá informar al **día hábil siguiente** sobre el hecho del no acatamiento de la medida.

TERCERO.- LIMITAR la anterior medida a la suma de \$300.000.000

CUARTO.- Una vez llegue respuesta de la citada entidad, de deja a disposición de las partes, para su conocimiento y fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

PRO

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 014 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
--

¹ Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), reglamentado mediante decreto 1101 de 2007, artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 del 2003.



Rad. 68001-31-03-009-2013-00073-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que no utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera, convirtiéndola a efectivo nominal¹, sino que liquidó intereses de plazo a la tasa promedio del 2.2%, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución –fl.86-, la cual al 27 de enero de 2020, asciende a la suma de **\$277.289.558**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO –fl. 87- para señalar que al 27 de enero de 2020, la obligación asciende a la suma de **\$77.289.558**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

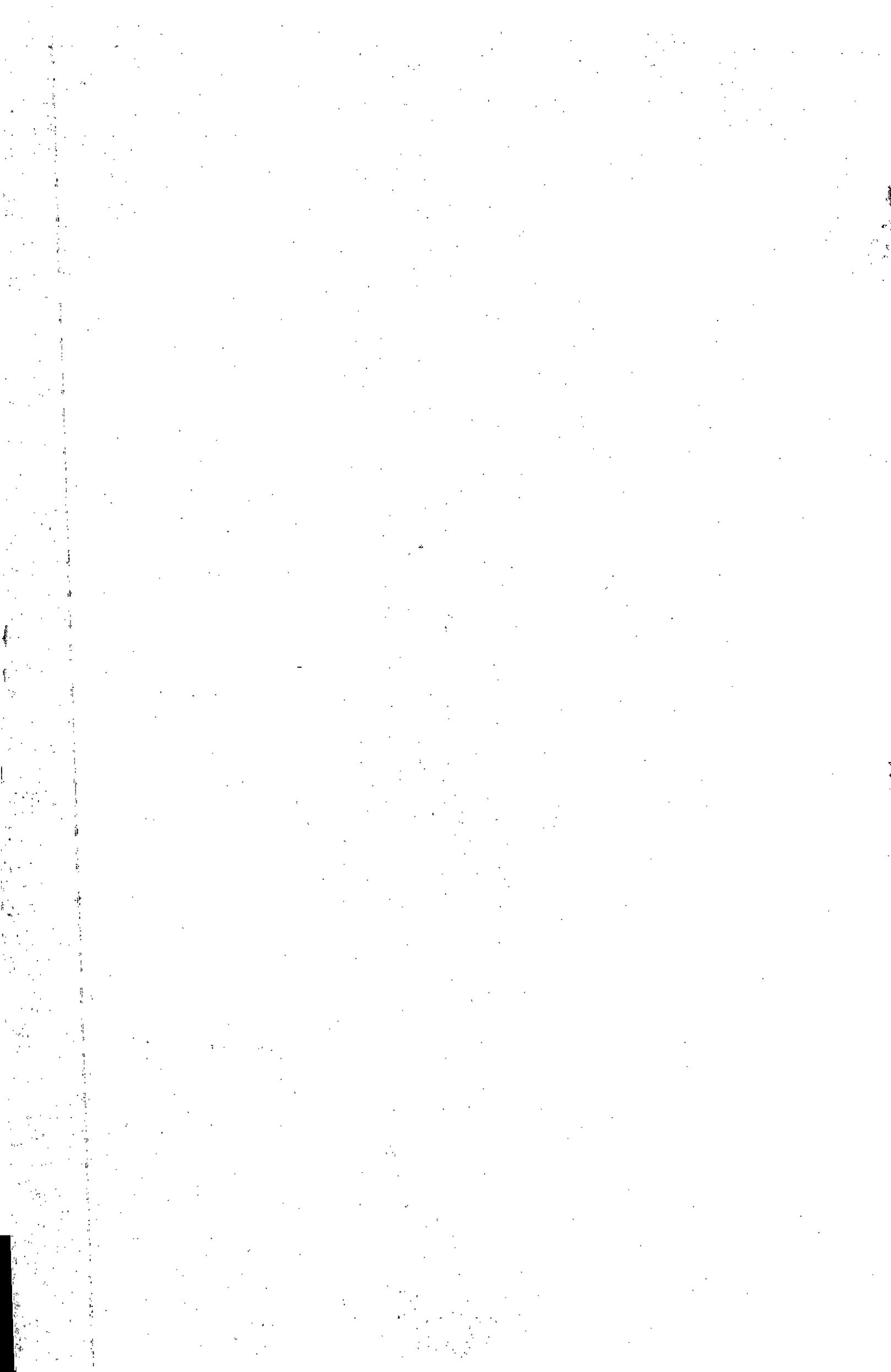
pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 0014 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.



LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SIGULAR
 RADICADO 2013-00073-01
 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE JORGE REYES PUYANA
 DEMANDADO MARISEL FLROEZ ARIZA Y OTRO

INTERESES MORATORIO DESDE EL 03 DE AGOSTO DE 2019 AL 27 DE ENERO DE 2020

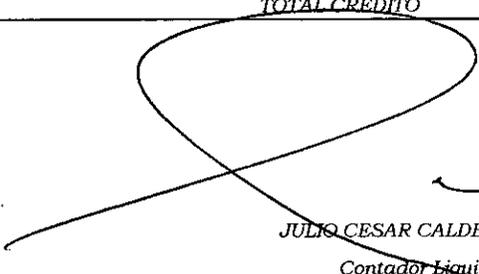
SOBRE UN CAPITAL DE \$92,500,000

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENSUAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESES QUE VIENEN										\$173.367.350
\$ 92.500.000	03-ago-19	30-ago-19	28	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.847.533		\$175.214.883
\$ 92.500.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.979.500		\$177.194.383
\$ 92.500.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$1.961.000		\$179.155.383
\$ 92.500.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$1.951.750		\$181.107.133
\$ 92.500.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$1.942.500		\$183.049.633
\$ 92.500.000	01-ene-20	27-ene-20	27	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$1.739.925		\$184.789.558

Capital	\$92.500.000
Intereses	\$184.789.558
Capital e Intereses	\$277.289.558

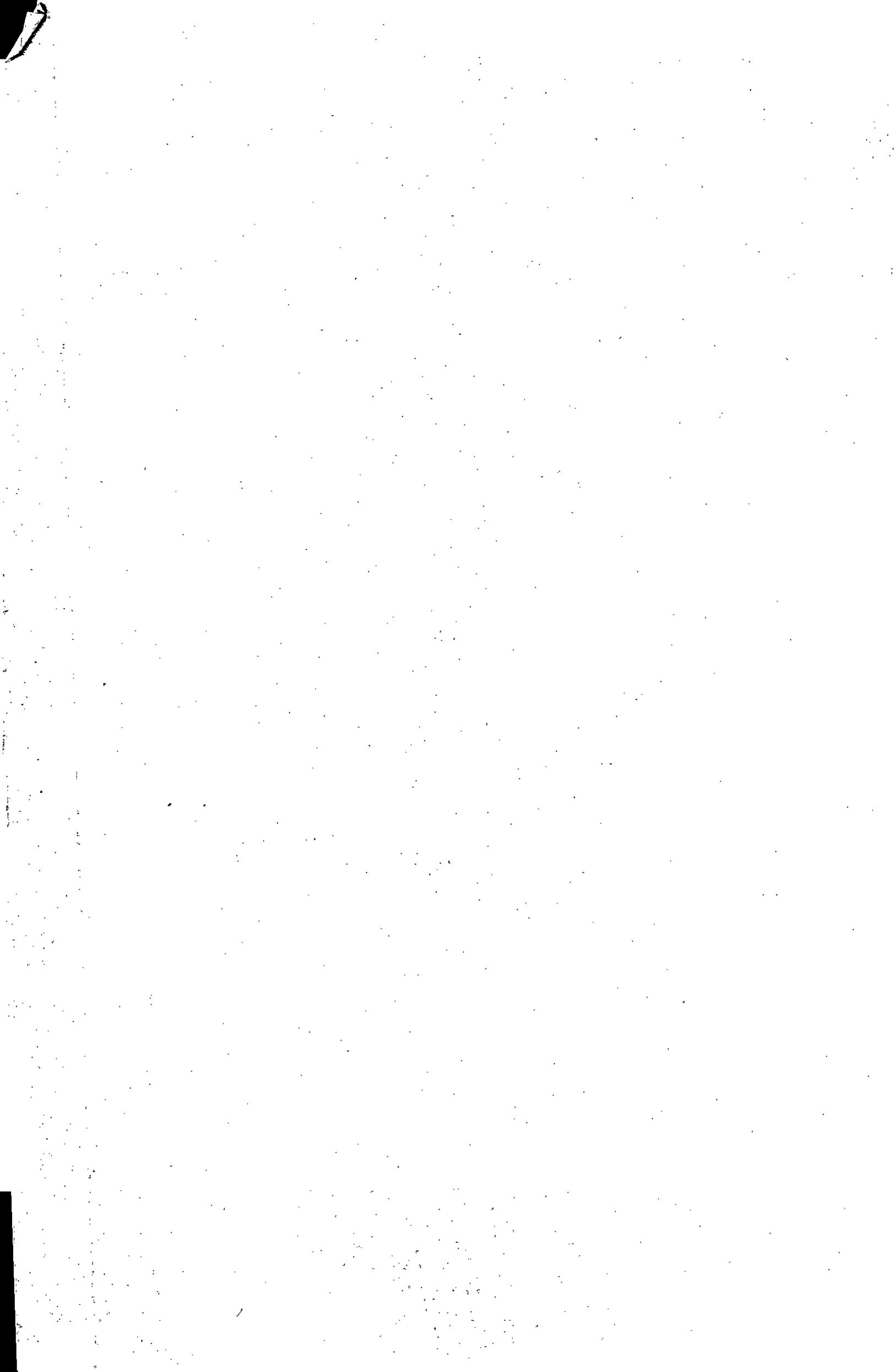
RESUMEN

CAPITAL	\$92.500.000
INTERESES	\$184.789.558
TOTAL CREDITO	\$277.289.558


 JULIO CESAR CALDERON MORA

Contador Liquidador

Bucaramanga, Enero 27 de 2020





CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas, Bucaramanga, 29 de enero de 2020.

Paola A. Rueda O.
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-003-2014-00290-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT, y/o cualquier otro producto financiero que figuren a nombre de la demandada **DEISY XIMENA RINCON PARADA c.c. 63.560.814** en el BANCO MUNDO MUJER y la FINANCIERA COMULTRASAN de esta ciudad.

SEGUNDO.- Por la oficina de ejecución, elabórense los oficios respectivos informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **68001-20-31-800** del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 del C.G.P.).

TERCERO.- ADVERTIR al gerente y/o representante legal de la entidad a donde va dirigida la medida, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo **pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo final del art. 594 del C.G.P.**, en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del sistema general de participación (Art. 594 del C.G.P.), se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 del 16/02/2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 ley 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que si **dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes hábiles siguientes sobre el no acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable, para proceder de conformidad.**¹

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Circula Externa No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera, según la cual si bien se advierte sobre el cumplimiento a las órdenes de embargo, pero se dispuso el procedimiento a seguir cuando se trata de recursos inembargables, así:

¹ Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), reglamentado mediante decreto 1101 de 2007, artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 del 2003.



"5.1.6. procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas en el Sistema General de Participaciones -SGP- Regalías y los demás recursos a los que le ley le otorgue la condición de inembargables.

En tal virtud, en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo, respecto de los recursos antes mencionados, deberá acatar el mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competente, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.

No obstante lo anterior, debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el parágrafo del artículo 594 del CGP, en aquellos casos en los cuales haya entrado en vigencia.

De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos". (El subrayado es del texto.)

Corolario de lo anterior, deberá advertirse que la medida se decreta con las advertencias de rigor, por lo cual es la entidad quien debe determinar si los recursos de los cuales se tomará la medida ostentan carácter de inembargable, pues basta agregar que el Juzgado desconoce el origen de los mismos, motivo por el cual sobre la citada entidad recae la responsabilidad al afectarlos.

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 066 del 07 de octubre de 2019 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.456.038 m/cte)**, por lo cual si la cuenta no supera dicho monto, no podrá tomar nota e informar al juzgado.

Por último, se le advertirá además al gerente de la respectiva entidad bancaria, que en el evento de que la medida recaiga afecte recursos de naturaleza inembargable, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., podrá abstenerse de cumplir la orden judicial, para lo cual deberá informar al **día hábil siguiente sobre el hecho de no acatamiento de la medida.**

CUARTO.- LIMITAR las anteriores medidas a la suma de \$172.000.000.

QUINTO.- Una vez llegue respuesta de las citadas entidades, de deja a disposición de las partes, para su conocimiento y fines pertinentes.

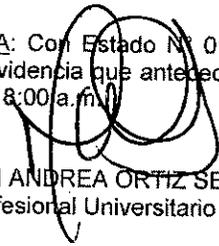
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N.º 014 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rad. 68001-31-03-005-2015-00599-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que si bien utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera, no la convirtió a efectivo nominal¹ como corresponde, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución -n.82-, la cual al 24 de enero de 2020, asciende a la suma de **\$230.080.565**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario -contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO -n. 82- para señalar que al 24 de enero de 2020, la obligación asciende a la suma de **\$230.080.565**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 0014 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 RADICADO 2015-00599-01
 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE
 DEMANDADO LIZETH YADIRA BLANCO RUEDA

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 16 DE MAYO DE 2018 AL 24 DE ENERO DE 2020
 SOBRE UN CAPITAL DE \$108,127,000**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL
INTERESES QUE VIENEN								\$74.640.431
\$ 108.127.000	16-may-18	30-may-18	15	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$1.216.429
\$ 108.127.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$2.422.045
\$ 108.127.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$2.389.607
\$ 108.127.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$2.378.794
\$ 108.127.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$2.367.981
\$ 108.127.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$2.346.356
\$ 108.127.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$2.335.543
\$ 108.127.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$2.324.731
\$ 108.127.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$2.303.105
\$ 108.127.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$2.357.169
\$ 108.127.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$2.324.731
\$ 108.127.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.313.918
\$ 108.127.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$2.324.731
\$ 108.127.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$2.313.918
\$ 108.127.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$2.313.918
\$ 108.127.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.313.918
\$ 108.127.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.313.918
\$ 108.127.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$2.292.292
\$ 108.127.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$2.281.480
\$ 108.127.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$2.270.667
\$ 108.127.000	01-ene-20	24-ene-20	24	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$1.807.883
Intereses								\$121.953.565

Capital	\$108.127.000
Intereses	\$121.953.565
Capital e Intereses	\$230.080.565

RESUMEN

CAPITAL	\$108.127.000
INTERESES	\$121.953.565
TOTAL CREDITO	\$230.080.565

JULIO CESAR CALDERON MORA

Contador Liquidador

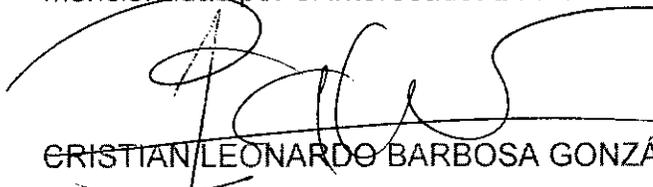
Bucaramanga, Enero 24 de 2020

Al Despacho para Resolver lo
Pertinente
Bucaramanga, 24 ENE 2020
Profesional Universitario



S1
C4

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, con atento informe a memorial allegado por cuenta de la parte demandante, en el que se informa que el título constituido a favor del presente proceso, iba dirigido a proceso con Rad.007-2016-00258, razón por la que debía ordenarse su conversión, no obstante, realizada la búsqueda en la página CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA, se evidenció que las partes y el número de radicado no coinciden, sin embargo se encontró proceso con Rad.005-2016-00088 en el que las partes coinciden con las mencionadas por el interesado. Bucaramanga, 29 de enero de 2020.


CRISTIAN/LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente

Rad. 68001-31-03-007-2016-00099-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veintinueve de enero de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, se requerirá al MINISTERIO DE EDUCACIÓN para que atendiendo a lo informado por la parte, informe la razón por la que constituyó el depósito previamente referido a favor del proceso. **LÍBRESE** el oficio correspondiente y adjúntese copia de los folios 49 y 50.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

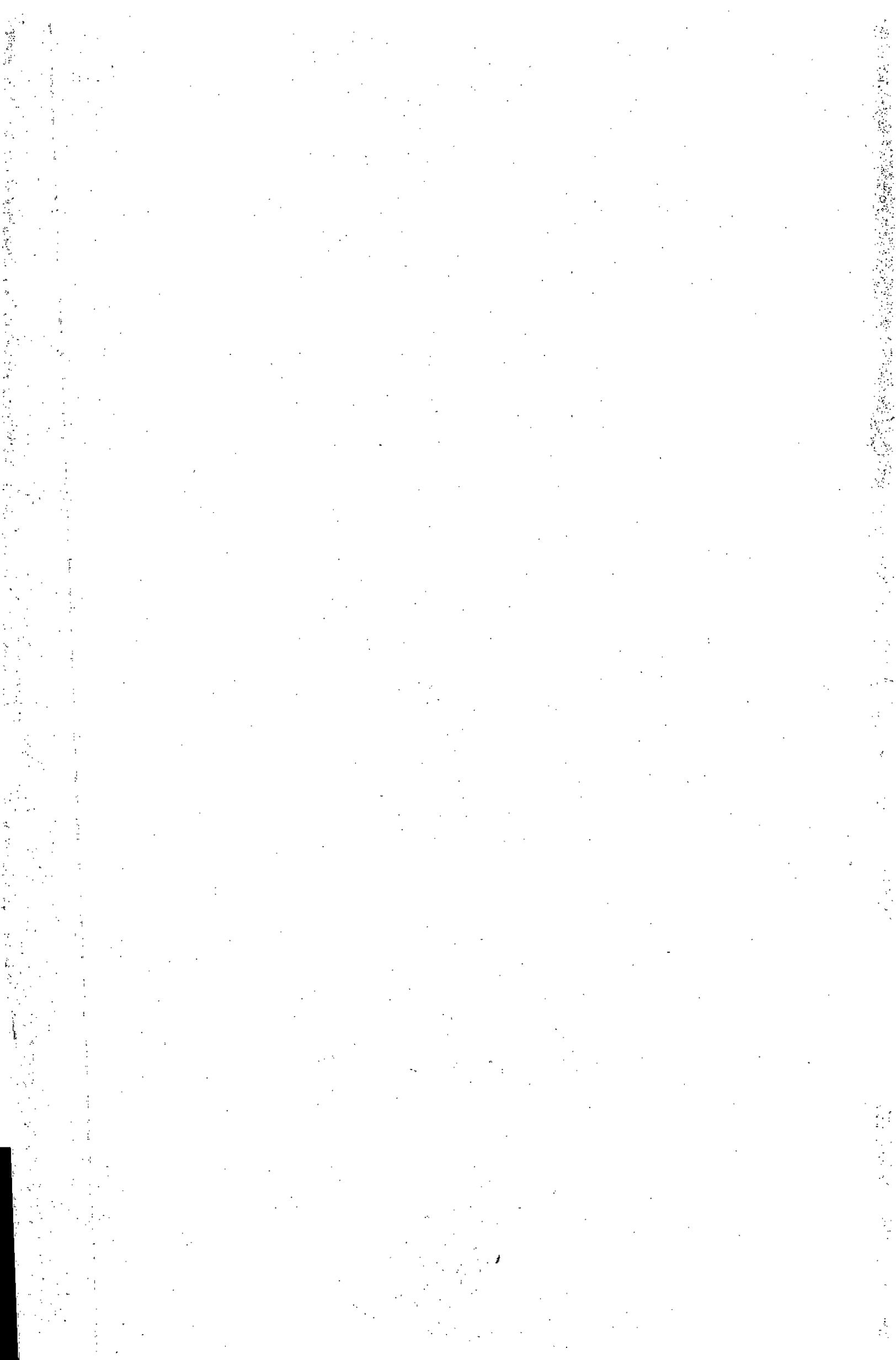

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

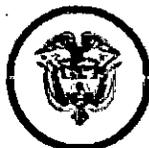
OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°014 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

C.B.





CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se allegó avalúo del bien secuestrado atendiendo a la base gravable expedida por el ministerio de transporte; asimismo, se allegaron memoriales de solicitud de medidas cautelares. Pasa para lo que estime conveniente resolver. Bucaramanga, 29 de enero de 2020.

Paola A. Rueda O.
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-003-2016-00128-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado en los memoriales que antecede y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT, y/o cualquier otro producto financiero que figuren a nombre de los demandados **PRAGO INGENIERIA S.A.S. Nit. 804.003.577-8, CARLOS JAVIER GONZALEZ CUEVAS c.c.91.278.909, EDGAR AUGUSTO PREDRAZA GOMEZ c.c. 79.590.235 y DARIO AUGUSTO PEDRAZA HABEYCH c.c. 17.080.614** en el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A., BANCO ITAÚ S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A. y el BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. de esta ciudad.

SEGUNDO.- Por la oficina de ejecución, elabórense los oficios respectivos informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 68001-20-31-800 del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 del C.G.P.).

TERCERO.- ADVERTIR al gerente y/o representante legal de la entidad a donde va dirigida la medida, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo **pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo final del art. 594 del C.G.P.**, en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del sistema general de participación (Art. 594 del C.G.P.), se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 del 16/02/2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 ley 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que si **dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes hábiles siguientes sobre el no acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable, para proceder de conformidad.**¹

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Circula Externa No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera, según la cual si bien se advierte sobre el cumplimiento a las órdenes de embargo, pero se dispuso el procedimiento a seguir cuando se trata de recursos inembargables, así:

¹ Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), reglamentado mediante decreto 1101 de 2007, artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 del 2003.



"5.1.6. procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas en el Sistema General de Participaciones –SGP- Regalias y los demás recursos a los que le ley le otorgue la condición de inembargables. En tal virtud, en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo, respecto de los recursos antes mencionados, deberá acatar el mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competente, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control. No obstante lo anterior, debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el parágrafo del artículo 594 del CGP, en aquellos casos en los cuales haya entrado en vigencia. De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos". (El subrayado es del texto.)

Corolario de lo anterior, deberá advertirse que la medida se decreta con las advertencias de rigor, por lo cual es la entidad quien debe determinar si los recursos de los cuales se tomará la medida ostentan carácter de inembargable, pues basta agregar que el Juzgado desconoce el origen de los mismos, motivo por el cual sobre la citada entidad recae la responsabilidad al afectarlos.

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 066 del 07 de octubre de 2019 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.456.038 m/cte)**, por lo cual si la cuenta no supera dicho monto, no podrá tomar nota e informar al juzgado.

Por último, se le advertirá además al gerente de la respectiva entidad bancaria, que en el evento de que la medida recaiga afecte recursos de naturaleza inembargable, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., podrá abstenerse de cumplir la orden judicial, para lo cual deberá informar al **día hábil siguiente sobre el hecho de no acatamiento de la medida.**

CUARTO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO EN BLOQUE del establecimiento de comercio denominado **PRAGO INGENIERIA S.A.S.** Nit. Identificado con matrícula mercantil No. 060923 del 09 de abril de 1997, ubicado en la Calle 44 Cabecera 3 Etapa de Bucaramanga, de propiedad del demandado **PRAGO INGENIERIA S.A.S.** Nit. **804.003.577-8**

Por la Oficina de Ejecución, elabórese el correspondiente oficio dirigido a la cámara de comercio de Bucaramanga y por cuenta de la parte interesada hágase llegar.

QUINTO.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION del crédito que por cualquier causa se le llegare a reconocer dentro del proceso adelantado por la aquí demandada **PRAGO INGENIERIA S.A.S.** Nit. **804.003.577-8**, en el Tribunal Administrativo de Santander, radicado bajo el No. 68001-23-33-000-2015-01271-00, siendo demandado **ECOPETROL S.A.**

SEXTO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo adelantado contra la aquí demandada **PRAGO INGENIERIA S.A.S.** Nit. **804.003.577-8** en los siguientes juzgados:

- Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga radicado bajo el No. 2016-052, adelantado por **DIAGNOSTICO Y DISTRIBUCIÓN GENERAL DE EQUIPOS ELECTRICOS DAGALEC S.A.S.**
- Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga radicado bajo el No. 2016-029, adelantado por **BANCO COLPATRIA S.A.**

SÉPTIMO.- Por la Oficina de Ejecución, elabórense los oficios correspondientes y por cuenta de la parte interesada hágase llegar.

OCTAVO.- LIMITAR las medidas del No. 1 a la suma de \$1.700.000.000.



NOVENO.- Una vez llegue respuesta de las citadas entidades, de deja a disposición de las partes, para su conocimiento y fines pertinentes.

DÉCIMO.- De conformidad con el art. 444 del C.G.P se ordena correr traslado a las partes por el término común de **Diez -10-** días del avalúo allegado por la parte demandante, del vehículo con placa de matrícula N° **DLN 031**, CAMIONETA Y CAMPEROS VOLVO MODELO 2012, avaluado en la suma equivalente a \$48.780.000, visible a folio 35-36 del presente cuaderno.

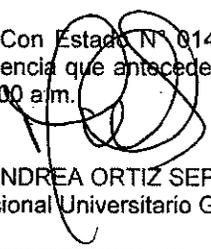
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

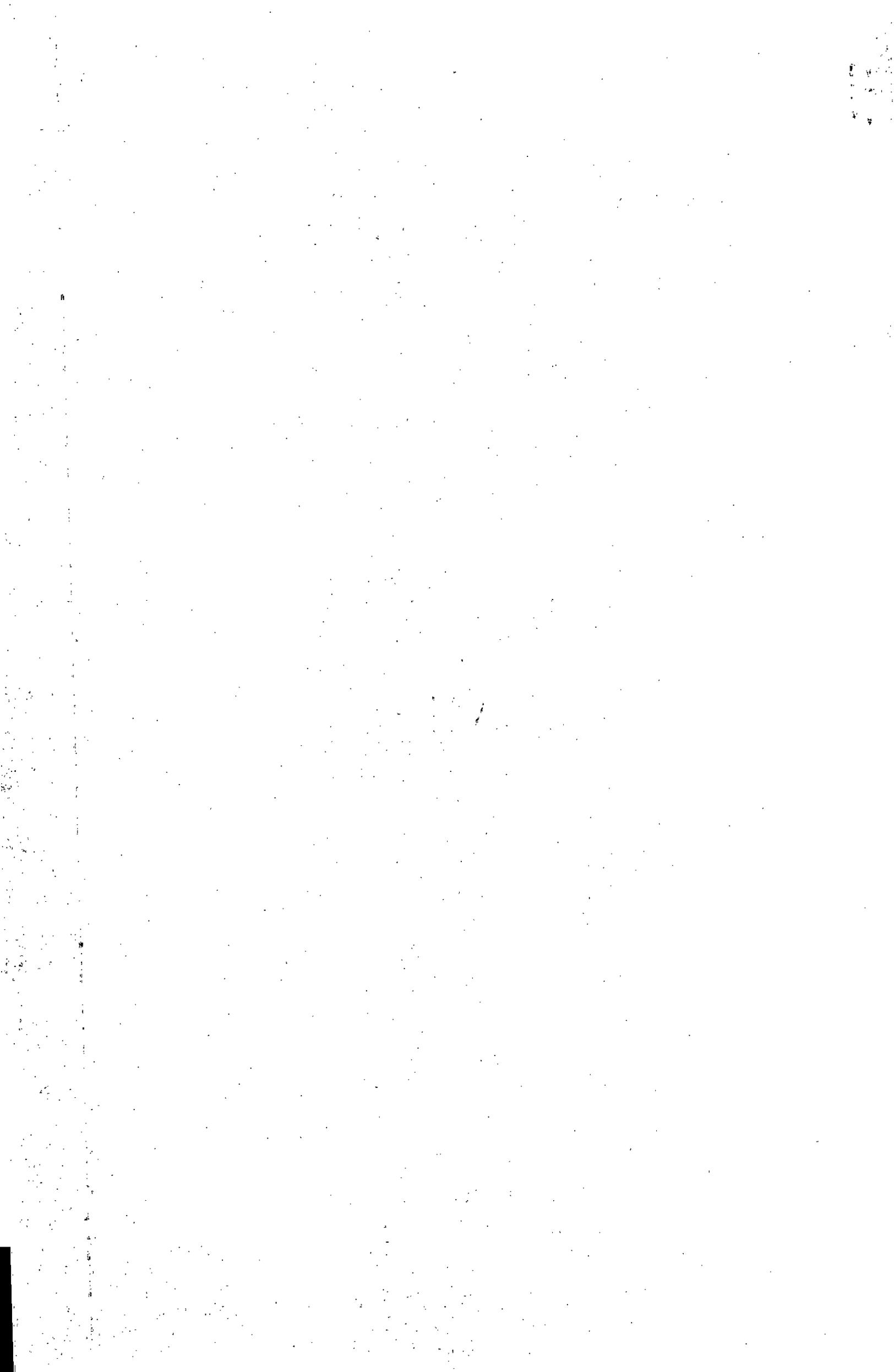

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 014 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
- Profesional Universitario Grado 12





CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas. Bucaramanga, 29 de enero de 2020.

Paola A. Rueda O.
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-0011-2016-00246-01

Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en la proporción legal correspondiente que le adeude o le llegare a adeudar el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SDER. a la demandada SOCORRO MONTAÑEZ MANTILLA c.c. 60.252.374 en su calidad de contratista.

SEGUNDO.- Por la oficina de ejecución, elabórese el oficio respectivo informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 68001-20-31-800 del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Numeral 10 en concordancia con el 4 del art. 593 del C.G.P.).

TERCERO.- ADVERTIR al tesorero y/o pagador de la entidad a donde va dirigida la medida, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo final del art. 594 del C.G.P., en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del sistema general de participación (Art. 594 # 1 del C.G.P.), se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 del 16/02/2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 ley 1438 del 2011) y los depósitos de ahorro constituidos en establecimientos de comercio (Art. 594 # 2 del C.G.P.); Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes hábiles siguientes sobre el no acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable, para proceder de conformidad.¹

¹ Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), reglamentado mediante decreto 1101 de 2007, artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 del 2003.



Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Circula Externa No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera, según la cual si bien se advierte sobre el cumplimiento a las órdenes de embargo, pero se dispuso el procedimiento a seguir cuando se trata de recursos inembargables, así:

"5.1.6. procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas en el Sistema General de Participaciones –SGP– Regalías y los demás recursos a los que le ley le otorgue la condición de inembargables. En tal virtud, en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo, respecto de los recursos antes mencionados, deberá acatar el mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competente, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control. No obstante lo anterior, debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el párrafo del artículo 594 del CGP, en aquellos casos en los cuales haya entrado en vigente. De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos". (El subrayado es del texto.)

Corolario de lo anterior, deberá advertirse que la medida se decreta con las advertencias de rigor, por lo cual es la entidad quien debe determinar si los recursos de los cuales se tomará la medida ostentan carácter de inembargable, pues basta agregar que el Juzgado desconoce el origen de los mismos, motivo por el cual sobre la citada entidad recae la responsabilidad al afectarlos.

CUARTO.- LIMITAR la anterior medida decretada a la suma de **\$180.000.000**.

QUINTO.- Una vez llegue respuesta de la citada entidad, de deja a disposición de las partes, para su conocimiento y fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 014 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



154
9

Rad. 68001-31-03-001-2016-00344-01

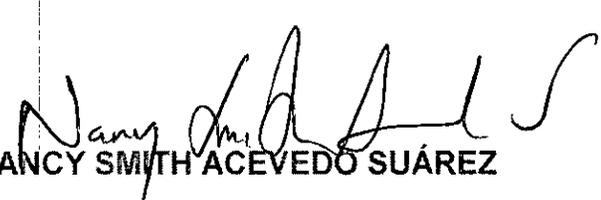
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, Veintinueve de enero de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el reporte de títulos emitido por cuenta de la oficina de apoyo, se ordena la entrega de títulos judiciales, en primer lugar hasta la concurrencia de las costas y posteriormente del crédito.

Por la Oficina de apoyo, elabórese la correspondiente orden de pago. Cabe aclarar que la orden de pago puede ser entregada al abogado apoderado del ejecutante, como quiera que tiene facultad para recibir fl 1 c1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

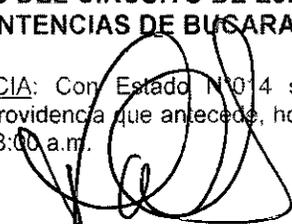

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 4 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rad. 68001-31-03-003-2017-00026-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

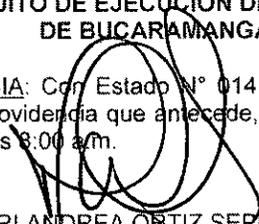
Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, Sder., infórmesele que no es posible dar cumplimiento al embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 3668 del 25/10/19 toda vez que los remanentes que le llegare a quedar al demandado **MARTIN ALBERTO MAURICIO SUAREZ PINZON c.c. 79.156.474** se encuentran embargados por cuenta del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, N.S. Rdo. 006-2018-00171-00, conforme obra constancia a folio 48.

Por la Oficina de apoyo, líbrense los correspondientes oficios informando que **no se tomó nota** de la medida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 014 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
--



79

Rad. 68001-31-03-005-2017-00035-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, Sder., infórmesele que no es posible dar cumplimiento al embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 3669 del 25/10/19 toda vez que los remanentes que le llegare a quedar al demandado **MARTIN ALBERTO MAURICIO SUAREZ PINZON c.c. 79.156.474** se encuentran embargados por cuenta del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA Rdo. 007-2017.00031.01, conforme obra constancia a folio 66.

Por la Oficina de apoyo, líbrense los correspondientes oficios informando que **no se tomó nota** de la medida.

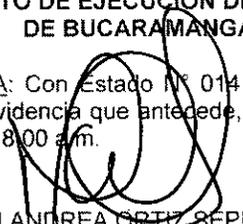
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 014 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas Bucaramanga, 29 de enero de 2020.

Paola A. Rueda O.
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-011-2017-00086-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante en escrito visible a folio 163 y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se dispone **DECRETAR** el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los embargados dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado contra el aquí demandado RICARDO IBARRA RUEDA c.c. 91.541.828 en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS – DIAN, radicado No. 2016.07271.

Por la oficina de apoyo, elabórense el oficio respectivo y por cuenta de la parte interesada hágase llegar.

Una vez llegue respuesta de la citada entidad, de deja a disposición de las partes, para su conocimiento y fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

Nancy Smith Acevedo Suarez
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 014 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Mari Andrea Ortiz Sepúlveda
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



CA
29

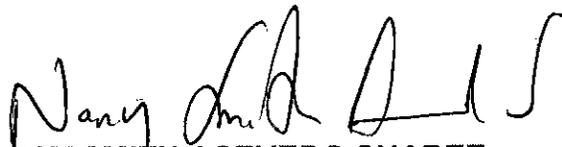
Rad. 68001-31-03-009-2017-00156-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, Sder., infórmesele que no es posible dar cumplimiento al embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 082 del 21/01/2020 toda vez que los remanentes que le llegare a quedar al demandado **PEDRO JOSE PAREZ HURTADO c.c. 91.210.825** se encuentran embargados por cuenta del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Rdo. 2015.00537.00, conforme obra constancia a folios 60-61 del cuaderno No. 1.

Por la Oficina de apoyo, líbrense los correspondientes oficios informando que **no se tomó nota** de la medida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 014 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario Grado 12



CLT2
358

Rad. 68001-31-03-003-2017-00257-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, Sder., infórmesele que no es posible dar cumplimiento al embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 5636 del 16/12/2019, toda vez que los remanentes que le llegare a quedar a la demandada **COOMEVA E.P.S. S.A. Nit. 805.000.427-1** se encuentran embargados por cuenta del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Rdo. 2017.00368.00, conforme obra constancia a folio 117 del cuaderno No. 2.

Por la Oficina de apoyo, líbrense los correspondientes oficios informando que **no se tomó nota** de la medida.

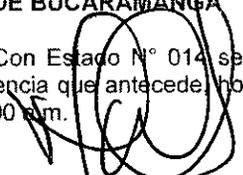
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 014 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 am.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rad. 68001-31-03-005-2017-00288-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte demandante en escrito visible a folio 344-346 C.1 T.2, se realizó teniendo en cuenta la tasa establecida en el mandamiento de pago y liquidó teniendo en cuenta los meses terminados a 30 días y se comparece con la practicada por el CONTADOR-LIQUIDADOR, se aprobará-

No obstante lo anterior, dado que la liquidación practicada por el Contador adscrito a la oficina de Apoyo se encuentra más actualizada, se aprobará igualmente para indicar que el saldo de la obligación al 27 de enero de 2020, asciende a la suma de **\$210.960.333**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario -contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO -fl. 411 C.1 T.2- para señalar que al 27 de enero de 2020, la obligación asciende a la suma de **\$210.960.333**.

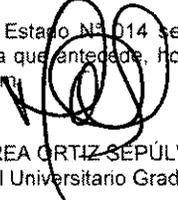
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N.º 014 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SIGULAR
RADICADO 2017-00288-01
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE JOSE IGNACIO DUEÑEZ
DEMANDADO EDRA MAGARETH CASTAÑEDA NIEVES Y OTROS

INTERESES MORATORIO DESDE EL 24 DE DICIEMBRE DE 2015 AL 27 DE ENERO DE 2020

SOBRE UN CAPITAL DE \$100,000,000

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENSUAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 100.000.000	24-dic-15	30-dic-15	7	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$499.333		\$499.333
\$ 100.000.000	01-ene-16	30-ene-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$2.180.000		\$2.679.333
\$ 100.000.000	01-feb-16	29-feb-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$2.180.000		\$4.859.333
\$ 100.000.000	01-mar-16	30-mar-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$2.180.000		\$7.039.333
\$ 100.000.000	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$2.260.000		\$9.299.333
\$ 100.000.000	01-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$2.260.000		\$11.559.333
\$ 100.000.000	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$2.260.000		\$13.819.333
\$ 100.000.000	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$2.340.000		\$16.159.333
\$ 100.000.000	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$2.340.000		\$18.499.333
\$ 100.000.000	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$2.340.000		\$20.839.333
\$ 100.000.000	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.400.000		\$23.239.333
\$ 100.000.000	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.400.000		\$25.639.333
\$ 100.000.000	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.400.000		\$28.039.333
\$ 100.000.000	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.440.000		\$30.479.333
\$ 100.000.000	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.440.000		\$32.919.333
\$ 100.000.000	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.440.000		\$35.359.333
\$ 100.000.000	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.440.000		\$37.799.333
\$ 100.000.000	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.440.000		\$40.239.333
\$ 100.000.000	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.440.000		\$42.679.333
\$ 100.000.000	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$2.400.000		\$45.079.333
\$ 100.000.000	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$2.400.000		\$47.479.333
\$ 100.000.000	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$2.350.000		\$49.829.333
\$ 100.000.000	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$2.320.000		\$52.149.333
\$ 100.000.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$2.300.000		\$54.449.333
\$ 100.000.000	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$2.290.000		\$56.739.333
\$ 100.000.000	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$2.280.000		\$59.019.333
\$ 100.000.000	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$2.310.000		\$61.329.333
\$ 100.000.000	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$2.280.000		\$63.609.333
\$ 100.000.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$2.260.000		\$65.869.333
\$ 100.000.000	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$2.250.000		\$68.119.333
\$ 100.000.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$2.240.000		\$70.359.333
\$ 100.000.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$2.210.000		\$72.569.333
\$ 100.000.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$2.200.000		\$74.769.333
\$ 100.000.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$2.190.000		\$76.959.333
\$ 100.000.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$2.170.000		\$79.129.333
\$ 100.000.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$2.160.000		\$81.289.333
\$ 100.000.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$2.150.000		\$83.439.333
\$ 100.000.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$2.130.000		\$85.569.333
\$ 100.000.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$2.180.000		\$87.749.333

Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 100.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$2.150.000		\$89.899.333
\$ 100.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.140.000		\$92.039.333
\$ 100.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$2.150.000		\$94.189.333
\$ 100.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$2.140.000		\$96.329.333
\$ 100.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$2.140.000		\$98.469.333
\$ 100.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.140.000		\$100.609.333
\$ 100.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.140.000		\$102.749.333
\$ 100.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$2.120.000		\$104.869.333
\$ 100.000.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$2.110.000		\$106.979.333
\$ 100.000.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$2.100.000		\$109.079.333
\$ 100.000.000	01-ene-20	27-ene-20	27	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$1.881.000		\$110.960.333

Capital	\$100.000.000
Intereses	\$110.960.333
Capital e Intereses	\$210.960.333

RESUMEN

CAPITAL	\$100.000.000
INTERESES	\$110.960.333
TOTAL CREDITO	\$210.960.333

JULIO CESAR CALDERON MORA

Contador Liquidador

Bucaramanga, Enero 27 de 2020

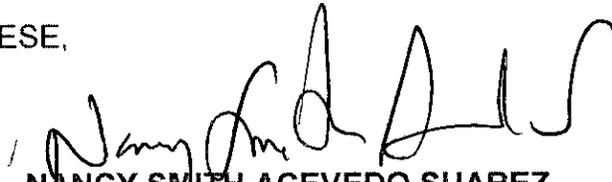


Rad. 68001-31-03-006-2017-00302-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, en escrito visible a folios 62-64 del cuaderno de medidas, mediante el cual informan la manera en que procedió respecto al trámite dado al oficio No. 3181 del 13 de agosto de 2018. Lo anterior para lo de su cargo.

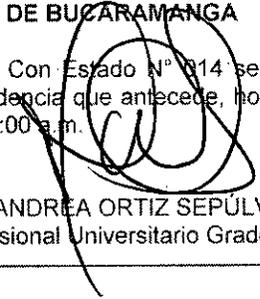
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 014 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



298
9

Rad. 68001-31-03-005-2018-00081-01

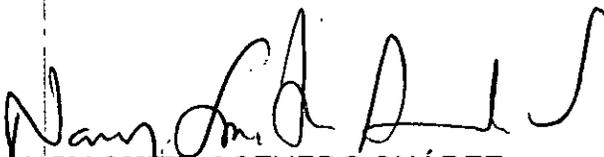
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Veintinueve de enero de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, sería del caso correr traslado a avalúo aportado por la parte demandada, si no es porque, no dio cumplimiento a la orden efectuada en proveído del pasado 22/11/2019, esto es que aclarara el peritaje allegado, dado que **NO AVALUÓ POR SEPARADO LOS INMUEBLES**, aunado a que, no es posible inferir del registro fotográfico adjunto, a que inmueble corresponde cada fotografía y del "estudio de mercado" aportado, tampoco son claras las características de los inmuebles que usa para la comparación, sumado a que no especifica, cual corresponde a cual inmueble.

Por la oficina de apoyo ELABÓRENSE los oficios respectivos y por cuenta de la PARTE DEMANDADA hágase llegar. Se advierte que el anterior requerimiento se hace de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, so pena de entender desistido el avalúo aportado. En consecuencia, se le concede el término de **30 días** contados a partir de la notificación del presente auto para allegar lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

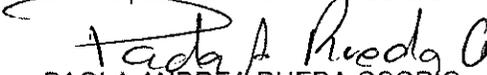
C.B.

CONSTANCIA: Con Estado N°014 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 enero de 2020a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez los memoriales visible a folios 41-42, para lo que estimo pertinente resolver. Bucaramanga, 29 de enero de 2020.


PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-009-2018-00115-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a lo solicitado por el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. en su oficio No. 4909 del 22/10/2019 -folio 119-, los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar y/o el remanente que por cualquier causa le llegare a quedar al demandado **RAUL GÓMEZ GÓMEZ c.c. 98.634.474**, quedan embargados para el proceso allí radicado bajo el No. **11001-40-03-047-2018-00739-00** desde el 24/01/2020.

De otro lado, se le manifiesta que la señora **ANGELICA MARÍA GOMEZ JARAMILLO c.c. 37.861.790**, no actúa como parte en el presente trámite.

Por la Oficina de Ejecución, librense los correspondientes oficios informando lo aquí dispuesto.

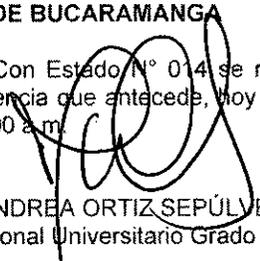
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

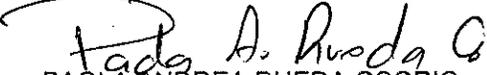
OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 014 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez los memoriales visible a folios 41-42, para lo que estime pertinente resolver. Bucaramanga, 29 de enero de 2020.


PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-012-2018-00158-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la entidad bancaria FINANCIERA COMULTRASAN, en escritos visibles a folios 41 del cuaderno de medidas, mediante el cual informan la manera en que procedió respecto a la medida a ellos solicitada. Lo anterior para lo de su cargo.

Por otra parte, de acuerdo a lo solicitado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, SDER en su oficio No. 0039 del 20/01/2020 -folio 42-, los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar y/o el remanente que por cualquier causa le llegare a quedar al demandad **ORLANDO RODRÍGUEZ PIMIENTO c.c. 91.246.833**, quedan embargados para el proceso allí radicado bajo el No. **2020-00004-00** desde el 20/01/2020.

Por la Oficina de Ejecución, librense los correspondientes oficios informando lo aquí dispuesto.

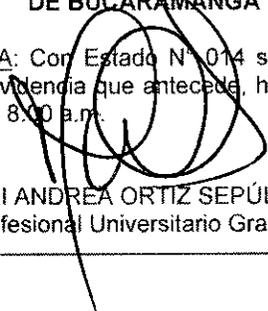
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 014 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12